



Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

0950

RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión de Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de febrero de 2018, generándose el informe de visita No. 0234, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 23 de febrero de 2018 contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental se desplazaron al municipio de Santiago de Tolú, en el sector Palo Blanco, al lado de la cabaña La Capitana, con el propósito de verificar la situación actual del sitio.

En el sitio motivo de visita se inspecciono el área afectada, donde se evidenció relleno del área con residuos sólidos como: plástico, vidrio, icopor, telas, láminas de eternit, pañales, restos de sanitario, papel higiénico, etc. Además, se observó que se ha realizado tala de mangle y quemas recientes.

En el lote inspeccionado es clara la afectación al ecosistema de manglar, toda vez que hay tala de árboles de mangle, aterramiento, afectación del recurso paisajístico y disposición inadecuada de residuos sólidos.

Entre los impactos que se presentan en el lote se encuentran los siguientes:

- *Desplazamiento de especies asociadas al manglar.*
- *Reducción del hábitat.*
- *Reducción de la cobertura vegetal.*
- *Alteración de la composición, estructura y función de la comunidad manglar.*
- *Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.*
- *Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.*
- *Reducción en la disponibilidad del alimento.*
- *Contaminación del recurso suelo.*
- *Contaminación del recurso agua.*
- *Contaminación del recurso aire por generación gases.*
- *Alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo.*
- *Baja retención de los nutrientes en el suelo.*

De otra parte, las cabañas que se encuentran ubicadas al lado de lote (La Capitana y K-Ribe), se encontraron cerradas, por lo tanto, no se pudo tener comunicación con vecinos del sector.

Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

0950

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º
27 NOV 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

CONCLUSIONES

Realizada la visita se constató que continua la disposición inadecuada de residuos sólidos, tala de mangle y quemas en el lote ubicado bajo las coordenadas E: 832643 N: 1540247, en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, lo que genera una clara afectación ambiental del lote, entre los impactos ambientales negativos que se presentan están los siguientes:

- *Desplazamiento de especies asociadas al manglar.*
- *Reducción del hábitat.*
- *Reducción de la cobertura vegetal.*
- *Alteración de la composición, estructura y función de la comunidad manglar.*
- *Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.*
- *Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.*
- *Reducción en la disponibilidad del alimento.*
- *Contaminación del recurso suelo.*
- *Contaminación del recurso agua.*
- *Contaminación del recurso aire por generación gases.*
- *Alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo.*
- *Baja retención de los nutrientes en el suelo.”*

Que, mediante Auto No. 1148 de 30 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en el sitio ubicado en las coordenadas E: 832643 N: 1540247, sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), y verifique si persiste la situación descrita en el informe de visita No. 0234 del 23 de febrero de 2018.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 16 de marzo de 2023, generándose el informe de visita No. 0027, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 16 de marzo de 2023, contratistas de CARSUARE en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al municipio de Santiago de Tolú, para verificar la situación actual en cuanto a la disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas referidas en los considerados. Inicialmente nos dirigimos a la alcaldía del municipio a realizar el seguimiento de PGIRS del primer semestre de 2023, la visita fue atendida por el profesional universitario Publio Colon, al cual se le informó de la situación presentada en el expediente, este nos informó que no tenía conocimiento de la ubicación de este punto de disposición inadecuada de residuos sólidos en el sector Palo Blanco.



Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

4 0050

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Teniendo en cuenta lo anterior, los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental se dirigieron a ubicar las coordenadas **E832643 – N1540247**, referenciadas en el expediente No. 0360 de 04 de septiembre de 2018.

En la zona con coordenadas E832643 – N1540247, se pudo evidenciar que persiste la situación descrita en el informe de visita No. 0234 de 23 de febrero de 2018, en el sitio en mención se encuentra un lote que no cuenta con ningún tipo de infraestructura, se pudo observar que en esa área se disponen residuos de podas, restos de ramas, residuos como cartón, plásticos, envolturas, vidrios, metal y residuos de construcción y demolición.

Contigua a la zona con coordenadas E832643 – N1540247, se evidencio un canal de drenaje de aguas pluviales, donde hay crecimiento de vegetación y también se evidenciaron residuos sólidos en esa zona y aterramiento.

La alcaldía no ha realizado actividades de limpieza o retiro de residuos en esta área que está siendo utilizada inadecuadamente para disposición de residuos sólidos, y el expediente no reposa ninguna respuesta a los actos administrativo notificados.

CONCLUSIONES

1. En la zona con coordenadas E832643 – N1540247, se pudo evidenciar que persiste la situación descrita en el informe de visita No. 0234 de 23 de febrero de 2018, en el sitio en mención se encuentra un lote que no cuenta con ningún tipo de infraestructura, se pudo observar que en esa área se disponen residuos de podas, restos de ramas, residuos como cartón, plásticos, envolturas, vidrios, metal y residuos de construcción y demolición.
2. Contigua a la zona con coordenadas E832643 – N1540247, se evidenció un canal de drenaje de aguas pluviales, donde hay crecimiento de vegetación y también se evidenciaron residuos sólidos en esta zona y aterramiento.
3. La alcaldía del municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas E832643 – N1540247, sector Palo Blanco, no ha realizado actividades de limpieza o retiro de residuos en esta área que está siendo utilizada inadecuadamente para disposición de residuos sólidos, y el expediente no reposa ninguna respuesta a los actos administrativos notificados.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

0950

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

0950

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0950

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...)”

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se



Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 NOV 2023

0950

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que, es función de CAR SUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la recolección y disposición final en sitios debidamente licenciados, de los residuos de podas, restos de ramas, residuos como cartón, plásticos, envolturas, vidrios, metal y residuos de construcción y demolición que se encuentran en las coordenadas E832643 – N1540247, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), además implemente las actividades y medidas necesarias para



Exp No. 360 de septiembre 04 de 2018
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0950

27 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

evitar que se continúe realizando este tipo de afectaciones por la disposición inadecuada de residuos. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

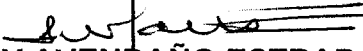
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizar visita técnica al área donde se impuso la medida preventiva, a los tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 02 No. 15-43 Palacio Municipal Santiago de Tolú y/o al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR lo resuelto en la página web de la Corporación, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			